

OBJETO: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ CORREDOR¹
ACCIONADAS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA³
RADICADO: 63 001 31 03 001 2026 00218 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Corresponde ahora resolver la acción de amparo instaurada por ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ CORREDOR, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, considerando vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones del mérito.

ANTECEDENTES

DE LA TUTELA Y SU PRETENSIÓN

Narra la accionante que es abogada con formación y trayectoria profesional desarrollada en el área del derecho administrativo. Aspira a participar, en condiciones de igualdad y mérito, en el concurso público de méritos convocado por la Procuraduría General de la Nación para proveer cargos de Procurador Judicial I.

Menciona que el 24 de marzo de 2026, la Procuraduría General de la Nación expidió la Resolución No. 076 de 2026, mediante la cual dio apertura al concurso abierto de méritos para proveer cargos de carrera administrativa de la entidad, entre ellos el empleo de Procurador Judicial I y en desarrollo de dicha resolución se publicó la Convocatoria No. 95 de 2026, destinada a proveer setenta y siete (77) cargos de Procurador Judicial I — Código 3PJ EG, pertenecientes a la planta global de la Procuraduría General de la Nación, al cual se postuló en la inscripción.

Explica que la Convocatoria No. 95 de 2026 señala que los cargos se encuentran adscritos, entre otras, a las siguientes dependencias materialmente especializadas:

- Procuradurías Judiciales para Asuntos Penales;
- Procuradurías Judiciales para Asuntos Civiles;
- Procuradurías Judiciales del Trabajo y la Seguridad Social;
- Procuradurías Judiciales para la Conciliación Administrativa;

¹ adrianamaria.hernandez@hotmail.com , adrianamaria.hernandezc@gmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

³ notifica.judiciales@udea.edu.co , atencionciudadano@udea.edu.co

- Procuradurías Judiciales para lo Ambiental, Minero Energético y Agrario;
- Procuradurías Judiciales de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujer.

Agrega que, pese al carácter materialmente especializado de dichas dependencias, la convocatoria no discrimina las plazas por especialidad ni asigna perfiles diferenciados por área del derecho, limitándose a indicar que se trata de una planta global, sin precisar el destino funcional concreto de cada cargo. El aspirante, por tanto, concursa sin conocer a cuál de las procuradurías judiciales especializadas será asignado en caso de superar el proceso.

Reseña que mediante derecho de petición radicado No. E-2026-274615, solicitó a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia que se justificaran las razones de la no diferenciación de plazas por especialidad, que se remitiera el estudio técnico de la agrupación de cargos, y que se explicara cómo se garantiza el mérito y la igualdad real frente a aspirantes con trayectorias especializadas. Petición atendida mediante oficio 212 de 4 de junio de 2026, de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación en la que “(i) sostuvo que el cargo tiene una denominación funcional única sin especialidades autónomas en el Manual vigente; (ii) NO remitió ningún estudio técnico específico e independiente de la agrupación de cargos, limitándose a afirmar que la definición de requisitos y competencias se encuentra «integrada» en el Manual de Funciones; y (iii) afirmó que las funciones del cargo son de carácter transversal. La Universidad de Antioquia no dio respuesta diferenciada a la petición”.

Concluye que el cronograma del concurso señala que la fecha de las inscripciones se encuentra desde el 7 al 18 de septiembre de 2026, sin que el diseño de la convocatoria objeto de reproche haya sido corregido o aclarado por la entidad.

Advierte que el diseño actual de la Convocatoria No. 95 de 2026 desnaturaliza el empleo de Procurador Judicial I, contraría los principios que rigen el concurso público y afecta de manera directa sus derechos fundamentales.

En amparo de los derechos invocados solicita ordenar las entidades accionadas que adopten las medidas necesarias para garantizar la correspondencia entre el área de experticia de los aspirantes y el área específica de desempeño de los cargos de Procurador Judicial I.

RÉPLICA

- La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN invoca improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos de carácter general, impersonal y abstracto conforme al numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, porque para estos efectos el ordenamiento jurídico colombiano contempla mecanismos idóneos y eficaces ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aunada la inexistencia de acreditación de perjuicio irremediable.

Para lo anterior expuso que la Convocatoria No. 95 de 2026 fue publicada para proveer el empleo de Procurador Judicial I, código 3PJ-EG, cuya denominación, propósito, requisitos, funciones y conocimientos esenciales se encuentran definidos en el Manual de Funciones por Competencias Laborales y Requisitos de la Procuraduría General de la Nación. Desde su publicación, la convocatoria identificó el empleo bajo una denominación única y señaló sus ubicaciones orgánicas y geográficas iniciales, sin establecer inscripciones o listas de elegibles diferenciadas por especialidad jurídica. La accionante conocía esta configuración antes de formalizar su participación. En efecto, previamente presentó el derecho de petición radicado E-2026-274615, mediante el cual cuestionó la falta de diferenciación de las plazas por especialidades. La Oficina de Selección y Carrera respondió mediante oficio OSyC-Concurso No. 212 del 4 de junio de 2026 y explicó que el empleo pertenece a la planta globalizada de la entidad, tiene una denominación única y comprende funciones y conocimientos de carácter transversal. Posteriormente, el 7 de septiembre de 2026, la señora Adriana María Hernández Corredor aceptó las condiciones de participación y formalizó su inscripción en la Convocatoria No. 95 de 2026.

- La UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA excepciona falta de legitimación en la causa por pasiva porque no es responsable de la definición de la denominación, código, grado, requisitos, funciones, conocimientos esenciales, ubicación orgánica ni criterios de distribución de los cargos de Procurador Judicial I, ni tiene competencia para segmentar las plazas por especialidad, modificar el Manual Específico de Funciones o permitir que los aspirantes seleccionen el área específica de desempeño conforme a su trayectoria profesional, como tampoco omitió atender una petición que nunca le fue formalmente radicada por los canales dispuestos para ello. Insta desvinculación y de manera subsidiaria negar el amparo constitucional.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN

La tutela es un mecanismo excepcional para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados, debiéndose cumplir los presupuestos del artículo 86 de la Constitución Política.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar lo siguiente: ¿Se vulneró a la accionante ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ CORREDOR, los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones del mérito, por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, con la Convocatoria No. 95 de 2026 publicada para proveer el empleo de Procurador Judicial I, código 3PJ-EG, bajo una denominación única, sin establecer inscripciones o listas de elegibles diferenciadas por especialidad jurídica?

Previamente a resolver el anterior problema jurídico, el despacho verificará el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA

La Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2022 con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, reseñó los requisitos que se deben acreditar para establecer la procedencia de la acción de tutela para resolver el problema jurídico, concretamente (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad, así:

1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: Cita el artículo 86 de la Constitución Política que establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.
2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA: Llama el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 que establece la procedencia de la acción de tutela contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental y el canon

42 siguiente que presupuesta su viabilidad contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con las hipótesis allí plasmadas, reiterando que la Corte exige acreditar dos requisitos: por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo y, por otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

3. INMEDIATEZ: La razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable, ha de tener en cuenta las siguientes subreglas: *“(i) que exista un motivo válido para la inactividad del actor; (ii) que el mismo no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia; y (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado. Excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación vulneradora de los derechos fundamentales, de cualquier forma, (iv) su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación”*.

4. SUBSIDIARIEDAD: La acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, acción contemplada en la Ley 1437 de 2011 “CPACA” que amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos.

Para la controversia de actos administrativos en el marco de concursos de méritos, reitera la Corte que *“el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso”*.

Sintetizó además que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando *“(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley ; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles ; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional ; y,*

finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.

CASO CONCRETO

En este orden con miras a resolver la acción de tutela en la que se reputa como vulnerados, a la accionante ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ CORREDOR, los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones del mérito, por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, con la Convocatoria No. 95 de 2026 publicada para proveer el empleo de Procurador Judicial I, código 3PJ-EG, bajo una denominación única, sin establecer inscripciones o listas de elegibles diferenciadas por especialidad jurídica.

Se procede a la revisión de los presupuestos para la procedencia de este amparo, reseñados:

Los sujetos procesales cuentan con legitimación en tanto son los directamente implicados por activa ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ CORREDOR y por pasiva la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, entidades a las que se atribuye vulneración de los derechos fundamentales de la promotora del amparo.

Se cumple con el requisito de inmediatez, en tanto que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Oficina de Selección y Carrera respondió mediante oficio OSyC-Concurso No. 212 el 4 de junio de 2026, petición con oposición de la actora relacionada con el empleo de Procurador Judicial I, código 3PJ-EG de la Convocatoria No. 95 de 2026 que imposibilita inscripción por especialidad jurídica.

De otra arista, el presupuesto del principio de subsidiaridad, expuesto en la jurisprudencia en cita, encuentra el despacho que en el caso sub examine la acción constitucional se torna improcedente, toda vez que se está en presencia de una controversia de un concurso de méritos, para la cual ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ CORREDOR cuenta con otro medio de defensa judicial y en el que además puede solicitar medida cautelar.

En efecto, el litigio a resolver tiene su juez natural en la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar la controversia que se suscita, sin embargo la actora está soslayando los mecanismos judiciales que posee, empleando este excepcional trámite, y verificada la existencia de un perjuicio irremediable actual que justifique esta reclamación como mecanismo transitorio, el mismo se echa de menos, en tanto que contrario a lo argumentado por la actora puede decirse que el medio de control de nulidad sí es idóneo para cuestionar el diseño de la convocatoria, y la duración del proceso no lo hace ineficaz, el daño alegado puede ser reparado en sede contenciosa, por ejemplo anulación de la convocatoria, repetición de fase de inscripción e incluso de las pruebas, tornando ilusoria una urgente decisión.

Así las cosas, al no superarse el examen del requisito de subsidiaridad para el amparo pretendido, se declarará IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ CORREDOR, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ CORREDOR, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por echarse de menos el requisito de subsidiariedad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que de forma inmediata notifique esta sentencia a todas las personas participantes del proceso de selección, en la página web, adjuntando la providencia, a fin de surtir su enteramiento.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser objeto de impugnación; en este caso, remítase al Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Eduard Andres Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 896bf4ee16d7e45638d6c50cc9362cbb2cadae7coa3acd9b6aa59b19dfc56600

Documento generado en 30/09/2026 04:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>